



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, 27 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Aprobado mediante Acta No. 156

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	54-518-31-87-001-2022-00143-01
ACCIONANTE	BELSY YANIRA VERA
ACCIONADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARO – INPEC y otros

ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la Accionante BELSY YANIRA VERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo YELTSI NICOLAS PÉREZ VERA contra el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona (JEPMSP).

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

BELSY YANIRA VERA manifestó que es esposa de TONY ENRIQUE PÉREZ, con quien concibió un hijo de nombre YELTSIN NICOLAS PÉREZ VERA.

¹ Folios 1 Archivo 02 ESCRITO TUTELA Y ANEXOS del Expediente electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo OneDrive.

Relató que TONY ENRIQUE PÉREZ se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2014 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona (EPCMSP) y lo van trasladar a un Centro Penitenciario en la Ciudad de Bogotá, lo que impedirá ser visitado por su menor Hijo y por Ella, quienes residen en la ciudad de Pamplona.

Encuentra que la decisión del traslado impide que su menor Hijo crezca en una familia, además *“hemos tenido inconvenientes tanto económicos como mentales en los cuales mi menor hijo YELTSIN NICOLAS PÉREZ VERA se ha visto afectado, pues esto puede causarle problemas tanto de comportamiento como psicológicos”*.

Peticiones².-

Con la acción constitucional pretende la Accionante:

PRIMERO: Se desista de manera inmediata del traslado de CENTRO PENITENCIARIO a mi señor esposo TONY ENRIQUE PÉREZ, con el fin de preservar o evitar un perjuicio irremediable al menor YELTSIN NICOLAS PEREZ VERA al ser menor de edad y contar como sujeto de total protección así como lo reza el artículo 44 constitucional.

SEGUNDO: Se considere de manera permanente que el señor TONY ENRIQUE PEREZ siga cumpliendo en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO de PAMPLONA NORTE DE SANTANDER con su pena condenatoria y así mismo con el fin de hacer cumplir lo que rezan los artículos 5 y 42 de la constitución política de colombiana.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 1 de agosto de 2022³ la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por BELSY YANIRA VERA contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, REGIONAL ORIENTE INPEC y el EPCMSP, a quienes dispuso correr traslado por el término de dos días para ejercitar el derecho de defensa.

Con auto de 3 de agosto de 2022⁴ vinculó a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS concediendo el término de 2 días para ejercer el derecho de

² Folio 2 id.

³ Archivo 03 AUTO ADMISORIO.

⁴ Archivo 07 AUTO VINCULACIÓN OFICINA ASUNTOS PENITENCIARIOS.

defensa y contradicción. Con auto de la misma fecha corrió traslado a la Dirección General del INPEC de la Resolución No. 005496 de 18 de julio de 2022⁵.

El 12 de agosto de 2022 decidió la acción constitucional⁶.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC⁷.-

El Coordinador del grupo de acciones constitucionales solicitó *“DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a EPAMSC - PAMPLONA, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución”*, y refiere que *“La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor BELSY YANIRA VERA, al no dar respuesta al derecho de petición”*.

Para soportar su defensa anotó la reglamentación de la estructura y funciones del INPEC y precedentes jurisprudenciales referentes al traslado de la población reclusa.

Agregó que el acto administrativo objeto de la acción fue *“expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad y el cual se encuentra vigente en ese entendido, y como quiera que la RESOLUCIÓN Nº 900-903919 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017 – CENTRO DE RECLUSION QUE OFREZCA MAYORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado del privado de la libertad TONY ENRIQUE PEREZ, goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes”*.

Acto administrativo que puede ser controvertido mediante la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho, el que además ofrece para la protección de

⁵ Archivo 10 AUTO REQUERIMIENTODIRECCIÓN GRAL INPEC.

⁶ Archivo 13 Fallo.

⁷ Archivo 05 RESPUESTA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

los derechos las medidas cautelares, por lo que considera atendiendo el carácter residual de la acción de tutela, no procede contra los actos administrativos.

Respecto de la situación jurídica de TONY ENRIQUE PÉREZ, señaló que *“se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal”*.

Refirió que legalmente la Dirección General del INPEC tiene la competencia exclusiva para trasladar privados de la libertad en situación de condenado por *“i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella (...) Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadía de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria”*.

Respecto de la garantía de la unidad familiar y los derechos de los niños, indicó que la Junta Asesora de Traslados formula las recomendaciones de los mismos, además están establecidas las visitas virtuales de la población reclusa para quienes se encuentren condenados, demuestren buena conducta y no reciban visita de sus seres queridos *“por motivos geográficos de ubicación, en donde la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente a su lugar de reclusión”*.

Concluyó que no ha violado ni amenaza violar los derechos fundamentales de TONY ENRIQUE PÉREZ, que acorde a la competencia funcional corresponde a la DIRECCIÓN de la COPED – PEDREGAL atender las peticiones de BELSY YANIRA VERA, además *“La imposición de la pena de prisión, por su naturaleza implica una separación entre el afectado y su núcleo familiar”*.

Por todo lo anterior solicitó negar por improcedente el amparo tutelar.

Regional Oriente del INPEC⁸.-

Se refirió a la estructura y organización del INPEC y a la creación y función de la Dirección Regional Oriente del INPEC ubicada en Bucaramanga, señalando que *“NO SOMOS OPERATIVOS en cuanto a manejo de cárceles y PPL. Por tal motivo carecemos de legitimación en la causa por pasiva”*.

Luego de anotar los requisitos y causales del traslado de los internos, indicó que no tiene competencia para el traslado de internos, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto al derecho a la unidad familiar señaló que *“El INPEC cuenta con medios de comunicación para mantener constante la comunicación entre el privado de la libertad y el núcleo familiar sin necesidad de desplazamientos tan apartados, como serían las salas o visitas virtuales o en su defecto las llamadas telefónicas; de no ser así, sería inmanejable la ubicación de toda la población carcelaria por unidad familiar”*.

Además resaltó que *“el distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad; por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en el lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar y trasladarlos de reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual además debería hacerse como todos y cada uno de los PPL (Personas Privadas de la libertad) para así garantizar el mandato de igualdad, lo que verdaderamente carece de razón, **por ello acertadamente el legislador NO incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaria el acercamiento familiar por cuanto de hacerlo, la situación carcelaria sería verdaderamente inmanejable”***.

Consideró que la resolución de traslados de las personas privadas de la libertad es un acto administrativo susceptible de la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la acción de tutela resulta improcedente dado su carácter subsidiario y residual.

⁸ Archivo 06 RESPUESTA DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE – INPEC, reiterado Archivo 12.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la desvinculación de la Dirección Regional Oriente – INPEC.

EPMSC PAMPLONA⁹.

Manifestó que según Resolución No. 005496 del 18 de julio de 2022 expedida por la Dirección General del INPEC, TONY ENRIQUE PÉREZ va a ser trasladado a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad del BARNE, mas no a Bogotá.

Luego de hacer mención a las normas que regulan el traslado de los internos, señaló *“que No está dentro de las funciones asignadas a la dirección del EMPSC PAMPLONA, TRASLADAR internos como es el caso del señor TONY ENRIQUE PEREZ, razón por la cual se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Dirección”*.

Consideró que no vulnera el derecho a la unidad familiar reclamado *“ya que la familia debe solicitar visitas domiciliarias o visitas conyugales en su caso respectivo”*. Además, indicó que *“El INPEC cuenta con medios de comunicación para mantener constante la comunicación entre el privado de la libertad y el núcleo familiar sin necesidad de desplazamientos tan apartados, como serían las salas o visitas virtuales o en su defecto las llamadas telefónicas”*.

Resaltó *“que el distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad; por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en el lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar y trasladarlos de reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual además debería hacerse como todos y cada uno de los PPL (Personas Privadas de la Libertad) para así garantizar el mandato de igualdad”*.

Encontró que *“las pretensiones solicitadas por los accionantes no son de competencia de la Dirección del EMPSC PAMPLONA, pero sí se encuentra en cabeza de la Dirección del establecimiento, Dirección General del INPEC y la oficina de asuntos penitenciarios”*.

⁹ Archivo 09 RESPUESTA DIRECCIÓN EPMS PAMPLONA.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva o en su defecto la desvinculación del EMPSC PAMPLONA.

Oficina de Asuntos Penitenciarios INPEC.-

Guardó silencio.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁰.-

Mediante fallo de fecha 12 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad resolvió declarar improcedente la acción de tutela.

Consideró que “el traslado del señor Tony Enrique Pérez al Complejo carcelario y penitenciario Barne ordenado por el Director General del INPEC mediante Resolución No. 005496 de 18 de julio de 2022, obedece a razones de seguridad del interno, de otros privados de la libertad y de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y Administrativos del EPMS de Pamplona, previa solicitud de la Dirección del establecimiento penitenciario de este municipio, significando que, el INPEC obró de manera legítima, en uso de la facultad discrecional estipulada en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 y con base en la causal 5 del artículo 75 de la misma ley, considerándose que la decisión que dispone su traslado no es arbitraria ni desproporcionada”.

De otra parte, señaló que como se trata de un acto administrativo “*este puede ser cuestionado por otros medios de defensa judiciales, evento este, por lo que se considera la improcedencia de la solicitud de tutela, en virtud del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, pues la parte actora cuenta con la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adicional a ello, al interior del mismo puede solicitar las medidas cautelares tendientes a proteger los derechos fundamentales que se estima vulnerados*”, y no encontró la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.

¹⁰ Archivo 13 FALLO.

IMPUGNACIÓN¹¹.-

Fue presentada por la Accionante en nombre propio y en representación de su menor hijo YELTSIN NICOLÁS PÉREZ VERA, e insiste en que según el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional el traslado de los internos, no debe ser un capricho del INPEC y se debe dar prioridad al derecho de los niños, siendo procedente reclamarlo por medio de la acción de tutela así exista la vía administrativa.

Considera que el INPEC PAMPLONA *“vulneraron nuestro derecho a una unidad familiar, ya que nunca nos comunicaron que mi esposo quien se encontraba interno en la cárcel de Pamplona y fue trasladado para la de Combita, supuestamente por la peligrosidad por el delito que fue condenado a 30 años de cárcel y después de 8 años y 5 meses y de redimir con trabajo y estudio 13 años y 5 meses, siendo dicho dato más de las 3/5 partes de la condena y estar recibiendo el beneficio de permiso de las 72 horas, por obra y gracia del espíritu santo como se dice en el ámbito popular recibe la notificación de que va a hacer trasladado a la cárcel del Barne en Boyacá, a la cual hasta donde tengo conocimiento no fue trasladado fue trasladado a la cárcel de Combita”*.

Reitera que *“nunca se notificó a su familia o arraigo familiar como lo indica el párrafo 3 del artículo 75 de la ley 5 de 1993, aunado a lo anterior no se tuvo en cuenta que a donde se fuera a trasladar debía ser cerca a su familia, y la única familia que tiene el señor TONY ENRIQUE PEREZ, somos su hijo y yo su esposa o compañera permanente”*.

Frente a la existencia de otro medio de defensa, considera que al estar de por medio un menor de edad,

se debe dar una connotación especial y tratar de salvaguardar sus derechos como lo es el de poder visitar a su señor padre quien está privado de la libertad y así mismo mi esposo al ser el principio esencial de la justicia penal en Colombia para los privados de la libertad como es de regenerarse, y establecer afectos con su familia y al estar en otro departamento esta situación (h)a empezado a afectarle en su salud, ya que anímicamente y moralmente piensa que no va a volver a ver a su papito y se ha hecho una idea que los señores del INPEC, son personas malas que solo le ocasionan daño a los demás, en

¹¹ Archivo 17 ESCRITO IMPUGNACIÓN.

cuanto a poder viajar nuestra situación económica no es la mejor en estos momentos ya que no puedo trabajar en forma ya que mi hijo tiene sino 6 años y no puedo dejarlo tanto tiempo solo, ya que está en la edad que empieza a formar un carácter y a empezar a ser una persona de bien y con las pocas visitas que pudo tener a visitar a su señor padre estas le servían ya que él le decía que tenía que ser muy juicioso, lo abrazaba y le decía que él iba a salir a trabajar para que fuera una excelente persona y una persona de bien ya que lo que le había pasado a él fue un accidente, y ahora al enterarse que su papito está en otra ciudad y que no podrá verlo cada siete días en persona sino supuestamente de manera virtual lo tiene desmoralizado, ocasionando un daño irremediable.

Adicionalmente alega el derecho a la igualdad porque hay internos condenados a por más tiempo y continúan en el Centro Carcelario.

Solicita se revoque el fallo impugnado y *“se salvaguarden los derechos de la unidad familiar y derecho de los niños que cobijan a mi hijo y a mi familia”*.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. -

Corresponde a la Sala establecer si las autoridades penitenciarias vulneraron los derechos fundamentales a la unidad familiar, con la decisión de trasladar a TONY ENRIQUE PÉREZ del EPMSC de PAMPLONA al Establecimiento Carcelario del BARNE por razones de seguridad.

De la acción de tutela. -

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Se ha reiterado que este resguardo de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias exclusivas de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance instrumentos ordinarios de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por BELSY YANIRA VERA en nombre propio y en representación del niño YELTSI NICOLAS PÉREZ VERA, satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹². De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. –

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la Acción tenga un *“interés directo y particular”*¹³ respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹⁴. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta

¹² Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹⁵.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia han establecido que la acción de tutela se puede presentar por (i) *el ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental*; (ii) *por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas*; (iii) *por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo*; y (iv) *por medio de agente oficioso*¹⁶.

Por activa tenemos que la acción de tutela fue interpuesta por BELSY YANIRA VERA en nombre propio y en representación de su menor hijo YELTSI NICOLAS PÉREZ VERA, encontrándose acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela por ser titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y representante del menor según el respectivo registro civil de nacimiento¹⁷.

Por pasiva, está la Dirección GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, REGIONAL ORIENTE INPEC y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA, además la *A quo* vinculó a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, entidades públicas de quien su actuar en el ámbito de su competencia es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. –

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “*un remedio*

¹⁵ T 091 de 2018, *op. cit.*

¹⁶ T – 153 de 2017

¹⁷ Folio 6 Archivo 02 ESCRITO TUTELA Y ANEXOS.

*de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados*¹⁸.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁹.

Al estudiar el cumplimiento de dicho requisito en el caso *sub júdice*, la Sala lo encuentra acreditado atendiendo que si bien la Accionante no señaló un día exacto en el que tuvo conocimiento del traslado de TONY ENRIQUE PÉREZ, dicha inconformidad está materializada en la Resolución 005496 del 18 de julio de 2022 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por medio de la cual entre otros, se ordenó el traslado de TONY ENRIQUE PÉREZ del EPMSC de PAMPLONA al CPAMS BARNE. Como se acudió a la acción de tutela el 29 de julio de 2022, es decir, diez días después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional, atendiendo que la Corte Constitucional ha sostenido que, ante la inexistencia de un término definido, se ha considerado que el plazo oportuno generalmente es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela²⁰.

Subsidiariedad. –

Sobre este criterio, que controla el ejercicio suplementario de la acción de tutela, ha señalado la Corte Constitucional:

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁹ “(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

²⁰ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional²¹.

En el puntual caso de acciones de tutela interpuestas por traslado de internos de un establecimiento carcelario a otro, el precedente ha establecido:

Las órdenes de traslado de internos se adoptan mediante actos administrativos. En consecuencia, el mecanismo para atacar dichas decisiones es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa. Por ello, en principio, se aplicaría la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de la administración pública referentes a traslados, ya que en el ordenamiento existen vías procesales para ello.

31. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha aceptado la utilización de la acción de tutela para controvertir este tipo de decisiones pues se trata de personas privadas de la libertad que tienen limitadas sus actuaciones debido a su particular situación de sujeción: *“tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas –privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal.”*¹ La situación descrita requiere una especial consideración y atención por parte del juez frente a quienes tienen más dificultades para hacer realidad sus derechos. Esta Corporación ha señalado que *“los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad”* son sujetos de especial protección en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. De ahí que sus garantías constitucionales deban *“ser [protegidas] con celo en una democracia.”*

32. Más aún, cuando también se encuentran amenazados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como ocurre en esta ocasión. Al respecto, la Corte ha considerado que *“en los casos en que debido al traslado de los reclusos a otros centros penitenciarios se vean grave y desproporcionadamente afectados los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la tutela se torna excepcionalmente procedente para ordenar al INPEC y a los directores de los centros carcelarios que autoricen los traslados de reclusos a la cárcel más cercana al domicilio de sus familias”*²².

²¹ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

²² T-137 de 2021

En el presente caso refiere BELSY YANIRA que el traslado de TONY ENRIQUE PÉREZ ha traído inconvenientes económicos y mentales a su hijo YELTSIN NICOLAS, por cuanto ya no podría acceder a las visitas al centro de reclusión porque tienen su domicilio en el municipio de Pamplona.

Situación excepcional que habilita la intervención del juez constitucional, atendiendo que se pretende salvaguardar los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, dándose así cumplido este requisito.

Sobre a la unidad familiar de las PPL. -

Está establecido como un derecho fundamental y tiene relevancia cuando de personas reclusas en establecimientos penitenciarios se trata, dado que se presenta como una garantía para lograr un proceso de resocialización efectivo, que en últimas es el fin de la sanción penal, derecho que en todo caso no es absoluto atendiendo la restricción de los derechos cuando se está privado de la libertad. Frente a este tópico la jurisprudencia ha señalado:

52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”* Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta”*.

53. La jurisprudencia también *“ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”*. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que *“el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”*

54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una *“relación de especial sujeción”* con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos. Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo

de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad²³.

Sobre el traslado de internos de un establecimiento de reclusión a otro.-

El asunto está regulado en la Ley 65 de 1993 la que determina que “*Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella*”²⁴. En el artículo 74 de tal codificación se establece que el traslado puede ser solicitado por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Además, señala como causales de traslado:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al

²³ T-137 de 2021.

²⁴ Artículo 73 Ley 65 de 1993.

familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

De dicha norma debe resaltarse que expresamente el artículo 75 le indica al Director del INPEC que deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “*sea cercano al entorno familiar del condenado*”.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

55. Ahora bien, aunque “*es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad*”,^[62] con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser “*adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*.”^[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente²⁵.

La misma Corporación ha identificado los casos en los cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada, que es cuando se “*i) emite órdenes de traslado o niega éstas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos*”²⁶.

Además, ha señalado las razones por las que resulta fundada la decisión del traslado las que obedecen a “*(i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras*”.

²⁵ T-137 de 2021.

²⁶ T-444 de 2017.

Caso concreto. –

BELSY YANIRA VERA, quien manifestó actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo YELTSI NICOLAS PÉREZ VERA, presentó la acción de tutela en contra del INSTITUTO NACIONAL Y CARCELARIO – INPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE PAMPLONA con el fin de obtener la protección de los derechos a la unidad familiar y derecho de los niños los que considera transgredidos con la orden de traslado de TONY ENRIQUE PÉREZ del EPMS de Pamplona a Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE.

Según su cartilla biográfica, el interno TONY ENRIQUE PÉREZ se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona desde el 28 de marzo de 2014 (8 años y 4 meses a la interposición de la tutela y fue trasladado al CPAMS EL BARNE desde el 5 de agosto del año corriente²⁷.

En oficio 407-EPMSC-PAM-DIR del 9 de mayo de 2022, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pamplona, solicitó al nivel central del INPEC el traslado de algunos reclusos *“Quienes a la fecha, presentan solicitud propia, condenas altas y temas relacionados con la salud”*.

Respecto a TONY PÉREZ indicó que *“presenta sentencia condenatoria de 400 meses de prisión, en tal sentido el EPMSC Pamplona No cuenta con las condiciones de seguridad ni con la infraestructura para albergar PPL con tal condena, teniendo en cuenta que el mismo fue recientemente condenado²⁸”*.

La Resolución No. 005496 del 18 de julio de 2022, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC ordenó traslados de internos de un establecimiento penitenciario a otro, entre ellos el de TONY ENRIQUE PÉREZ, relacionó en su parte considerativa:

Que obra oficio 2022EE0074267 de fecha 09/05/2022 a través del cual la Dirección del EPMSC Pamplona solicita el traslado de los PPL **MOLINA VILLAMIZAR CHEYNNER ALBERTO N.0 1114882, VILLAMIZAR ANGARITA YOSCAR ALEXIS N.0 1063342 y PEREZ**

²⁷ Folio 102, segunda instancia.

²⁸ Folio 98, expediente 54518318700120220014301.

TONY ENRIQUE N.0 830433, refiriendo motivos de seguridad en virtud a la condena alta que ostentan.

Que luego de verificar en la cartilla biográfica el entorno sociofamiliar de los privados de la libertad, se observa que su arraigo se circunscribe a Pamplona — Norte de Santander y Los Patios — Norte de Santander, pese a ello prima la seguridad de los mismos, de los otros privados de la libertad, de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y administrativos del EPMSC Pamplona, siendo esta razón suficiente para ordenar su traslado.

En reiteración a respuesta a la *A quo*, el coordinador del grupo de acciones constitucionales del INPEC envió nuevamente el oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-0155 de 29 de junio de 2022 (realmente 29 de julio de 2022)²⁹, en el cual, contrario a lo manifestado por las demás intervenciones de las autoridades penitenciarias, se indicó que “**TONY ENRIQUE PEREZ**, *está en estos momentos se encuentra (sic.) ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta*”, por lo que “*en conclusión y del caso en concreto respecto del privado de la libertad TONY ENRIQUE PEREZ, el centro carcelario en el cual se encuentra en la actualidad, es el adecuado para su reclusión, toda vez que cumple con los parámetros necesarios para el cumplimiento de la pena impuesta y seguridad del mismo, así mismo como para su proceso de resocialización, según lo establecido en la ley 1709 de 2014 articulo ARTÍCULO 13. Modifícase (sic.) el artículo 22 de la Ley 65 de 1993*”³⁰.

En aras de superar esta contradicción, esta instancia requirió tanto al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC como a la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS, para que enviaran la documentación que soportó y permitió concluir la necesidad de trasladar de centro de reclusión a TONY ENRIQUE PÉREZ.

En respuesta a tal requerimiento, mediante oficio 81001 GASUP de 21 de septiembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios señaló:

Es de acuerdo a lo anteriormente expuesto que mediante oficio 407-EPMSC-PAM-RIR- No 2022EE0074267 de fecha 09/05/2022 la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona, solicitó el traslado de las persona (sic.)

²⁹ La acción fue interpuesta el 29 de julio de 2022

³⁰ Folio 53, ibid. Negrilla fuera de texto.

privadas de la libertad MOLINA VILLAMIZAR CHEYNNER ALBERTO N.U 1114882, VILLAMIZAR ANGARITA YOSCAR ALEXIS N.U 1063342 y PEREZ TONY ENRIQUE N.U 830433, para otro establecimiento de reclusión del orden nacional refiriendo motivos de seguridad en virtud a que presentan una condena superior a la cuantía permitida para PPL en el establecimiento.

De ahí que, una vez se verifica la cartilla biográfica de la persona privada de la libertad PEREZ TONY ENRIQUE N.U. 830433, se evidenció que ostenta una condena de treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión por los delitos de Homicidio Agravado siendo el Juzgado Ejecución de Penas de Pamplona quien tiene el proceso a cargo.

No obstante es importante precisar que el perfil de cuantía para PPL en el ERON EPMSC PAMPLONA está hasta máximo quince (15) años de prisión, por tal motivo este establecimiento no ofrece las condiciones necesarias de seguridad para albergar a la PPL PEREZ TONY ENRIQUE N.U. 830433, situación que pone en riesgo la seguridad y la administración del ERON en mención.

Conforme a lo anterior, la Junta Asesora de Traslados en reunión llevada a cabo el día 6 de julio de 2022 y conforme obra en Acta No. 900-0005-2022 de la misma fecha, realizó el estudio de varias solicitudes realizadas por varios establecimientos de reclusión y recomendó a la Dirección General del INPEC, autorizar el traslado de varias personas privadas de la libertad entre estas la PPL PEREZ TONY ENRIQUE N.U.830433.

Por consiguiente, mediante Resolución No. 005496 del 18 de julio de 2022 la Dirección General del INPEC ordenó el traslado de la PPL PEREZ TONY ENRIQUE N.U. 830433 del EPMSC Pamplona con destino al CPAMS El Barne (Combita) por motivos de seguridad³¹.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el traslado del interno tiene una base objetiva, cual es el monto de la pena que se le impuso (33 años y cuatro meses), la cual, tal como lo expusieron las autoridades penitenciarias, condiciona el perfil del centro penitenciario en el que está postulado a purgar su condena.

En ese orden de ideas, no se constata la existencia de una actuación inconstitucional, antojadiza o arbitraria de las autoridades penitenciarias concernidas, que sea meritoria de intervención del juez constitucional.

Así, resulta ineludible confirmar la decisión de primera instancia.

³¹ Folio 96 y ss. Negrilla fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

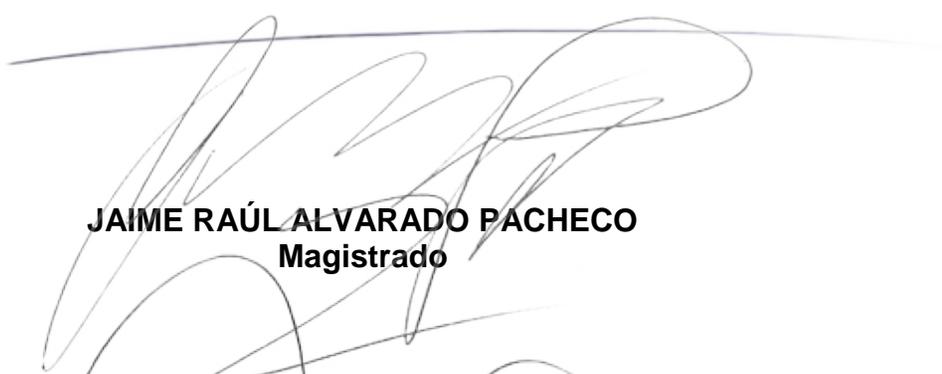
TERCERO: CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual del día 27 de septiembre de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff06ecb40bc39e40fdb87b1c64392158786b72830b32355d78d9b863f66c3031**

Documento generado en 27/09/2022 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>